



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-319
6 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de mayo de 2024, se recibió escrito suscrito por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTUVJ24-261 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el proceso 73001-41-89-002-2022-00328-00 debido al no pronunciamiento del incidente de desembargo y control de legalidad solicitados.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de mayo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJT00P24-1801 del 28 de mayo de 2024, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1215 del 4 de junio de 2024, a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informando que si no se le ha dado contestación a lo requerido por el quejoso no obedece a un capricho de ella, sino por el contrario obedece a circunstancias conocidas por el Consejo Seccional de la Judicatura como lo es la congestión judicial que poseen los Juzgados, por lo cual es necesario que a medida que el proceso sale del Despacho, se resuelven las solicitudes incoadas de conformidad al turno de cada expediente, esto en aras de velar por una rápida y efectiva solución respetando la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los procesos o usuarios que están en turno de espera, por lo cual la vigilancia judicial administrativa no puede ser usada como medio coercitivo y pasar sobre los demás usuarios que se encuentran a la espera de solución de su solicitud.

Finaliza mencionando que en el sistema siglo XXI fue publicada actuación mediante la cual se informaba que en auto de data 4 de junio de 2024 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, resolviendo además varios puntos solicitados por el quejoso generando así un hecho superado frente a la solicitud que aqueja.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Juez 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 73001-41-89-002-2022-00328-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el proceso 73001-41-89-002-2022-00328-00 debido al no pronunciamiento del incidente de desembargo y control de legalidad solicitados.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Juez 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, por motivo de la congestión judicial del Despacho, la evacuación de los procesos al Despacho es realizada por turnos, por lo cual la vigilancia judicial administrativa no puede ser un medio para instar una resolución de lo requerido saltando por encima de más usuarios a la espera de su turno; **ii)** que, por auto de fecha 4 de junio de 2024 se resolvieron las solicitudes del quejoso entre estas ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que si bien se observó mora judicial al trámite echado de menos por el quejoso, el mismo fue normalizado con ocasión del presente trámite administrativo, siendo esta la razón jurídica de la vigilancia judicial administrativa, del mismo modo encuentra este despacho verificador que la mora endilgada se encuentra justificada teniendo en cuenta que el despacho judicial vigilado presenta congestión judicial siendo esta causal un hecho notorio y de conocimiento de esta judicatura, con el agregado que los procesos se van evacuando en orden respetando la igualdad de los demás usuarios del Despacho en turno para resolver las solicitudes incoadas al interior de los expedientes.

Así mismo, se tiene que por auto de data 4 de junio de 2024, se resolvieron las solicitudes del quejoso y entre estas ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del asunto y sobre la solicitud de legalidad presentada, por lo cual si bien esta judicatura encuentra la concurrencia del hecho superado no ordenará el archivo del trámite hasta tanto la Funcionaria Judicial requerida informe que fueron tramitados los oficios de desembargo si a ello hubiere lugar al no existir embargo de remanentes o por el contrario, dichos oficios de levantamiento fueron entregados al quejoso para su trámite.

Del mismo modo se le pone de presente al memorialista que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política,

Por lo anterior, mal haría esta Judicatura en estudiar, ingerir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido ya que se estaría vulnerando este principio que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza la Jueza como directora del proceso y del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

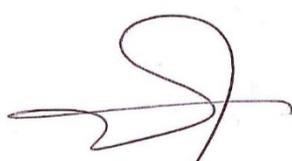
ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, en calidad de peticionario al correo jose.carvajal@pichincha.com.co y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

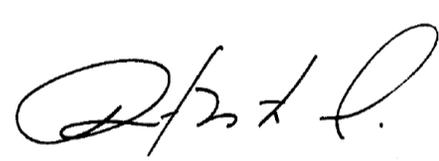
ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo condicionado de las presentes diligencias, una vez la Funcionaria Judicial requerida informe que fueron tramitados los oficios de desembargo si a ello hubiere lugar al no existir embargo de remanentes o por el contrario, dichos oficios de levantamiento fueron entregados al quejoso para su trámite.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado